



LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 137

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2016-00333-00  
**ACCIONANTE:** OSCAR MARINO CAMAYO Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA –  
 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de Julio 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *eiusdem*, se,

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **BRYAN STIVEN CAMAYO CARVAJAL, ÓSCAR MARINO CAMAYO CARVAJAL, MARÍA NEIFFI RODRÍGUEZ PRADA, LEONOR CARVAJAL GARZÓN, JUAN SEBASTIÁN CAMAYO SERNA Y MARÍA ESTHER PRADA DE RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- c) al Ministerio Público y,

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

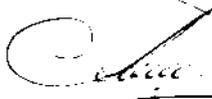
**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dr. **LUIS ALBERTO MORENO PAZ**, identificado con la C.C. No. 10.534.252 de Cali- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 143206 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

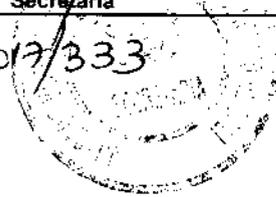


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**

**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>018</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>09/02/2018</u> a las 8 a.m.	
<b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria	

2017/333





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 138

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00335-00  
**DEMANDANTE:** ARMANDO GORDILLO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 Feb 2018

Dado que la parte demandante presentó escrito<sup>1</sup> con el cual buscó subsanar los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 025, fechado 18 de enero de 2018, se realizó el estudio pertinente atendiendo lo previsto en el CPACA, especialmente el art. 207 sobre control de legalidad.

Lo anterior, por cuanto desde el inicio el Despacho se observó que la demanda contenía solo una pretensión de nulidad relacionada con el oficio No. 4143.3.13.2515 del 3 de junio de 2016, a través del cual se pronunció la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali como consecuencia de la petición formulada por el interesado. Al encontrarse este y otros varios defectos en la demanda, en el auto de inadmisión se aludió a los requisitos procesales no satisfechos y las obligaciones a cumplir por quien va a demandar en sede judicial, destacando lo correspondiente al agotamiento de la actuación administrativa -consistente en dirigirse a las entidades de manera previa a la instancia judicial-, la necesidad de encontrar congruencia entre las pretensiones de la demanda y lo formulado en sede administrativa, además de otros puntos que estaban llamados a corregirse.

Aunque el apoderado allegó un memorial con su respectivo anexo a fin de subsanar la demanda, lo cierto es que entre lo aportado no hay un documento diferente al de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, bien sea emitido por la nueva demandada Fiduprevisora S.A. o por el Ministerio de Educación Nacional.

Si bien esta situación le permite señalar al Despacho la falta de agotamiento de la actuación administrativa respecto de la Fiduprevisora S.A., al existir un aspecto más determinante que se relaciona con el fundamento de la demanda, entonces este operador judicial se ve obligado a manifestar que no resulta ser viable continuar el trámite de la misma, como quiera que no se cuenta con una voluntad administrativa sobre la cual ejercer control legal, lo que en otras palabras significa que el oficio demandado no contempla un aspecto de fondo o de carácter definitivo sobre el cual efectuar el debate judicial solicitado.

Revisado el contenido de la respuesta del Municipio demandado, se aprecia que éste se limita a señalar las funciones y creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las labores que desarrolla el ente territorial respecto de los docentes y las funciones que desempeña la Fiduciaria La Previsora S.A., concluyendo de tales premisas lo siguiente: (Folios 8 y 9 del CP)

*“Por lo antes expuesto la Secretaría de Educación de Cali, no es la entidad competente para darle respuesta a su petición, si requiere más información favor dirigirse a la FIDUPREVISORA S.A., ubicada en la dirección Calle 72 No. 10-03 BOGOTÁ (D.C).” (Negrilla fuera de texto)*

<sup>1</sup> Folios 42-46 del CP.

Lo transcrito permite distinguir el carácter informativo del oficio No. 4143.3.13.2515 del 3 de junio de 2016, tornando como inviable su sometimiento al control judicial procurado en esta oportunidad, como bien a lo ha tenido señalar el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia en casos similares al particular<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Despacho aplicará lo dispuesto en el art. 169 del CPACA, sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: "Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (num. 3), procediéndose de conformidad y ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Armando Gordillo López, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>018</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09</u> de <u>febrero</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaría</p>
--

<sup>2</sup> Al respecto ver lo dicho por el Consejo de Estado el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) en expediente con radicación N°: 25000232500020110032701, Número Interno: 3703-2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y en sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) en proceso con radicación 11001-03-24-000-2013-00361-00(3675-14), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 139

**PROCESO:** 76001-33-33-021-2017-00340-00  
**DEMANDANTE:** NELLY AMANDA RIOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali 03 de febrero de 2018

**ASUNTO**

Una vez realizada la corrección ordenada a través del auto No. 006 del 17 de enero de 2018, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La señora **NELLY AMANDA RÍOS**, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, a fin de que se declare la configuración del silencio administrativo negativo tomando como base la petición radicada el 04 de mayo de 2016, así mismo, la nulidad absoluta del acto presunto ficto, mediante el cual se le está negando el incremento anual de la mesada pensional con base al porcentaje equivalente a la misma proporción en la que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal entre otros.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**

*(...)*

En el caso a estudio, observa el Despacho conforme a la Resolución No. 003784 de del 29 de octubre de 1999 vista a folios 48 del expediente, que la última institución educativa donde laboro la demandante fue CENTRO DOCENTE #37 MAGDALENA ORTEGA DE NARIÑO DEL MUNICIPIO DE BUGALALAGRANDE DIVISIÓN DISTRITAL No. 5 TULUÁ, ubicada en el Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, en ese sentido y con la finalidad de dar plena eficacia a los principios de la buena fe y celeridad procesal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto).

<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

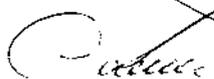
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

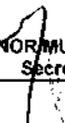
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **NELLY AMANDA RÍOS** contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

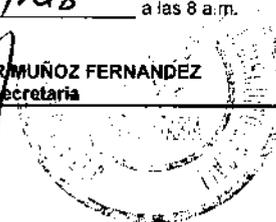
**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso instaurado por señora **NELLY AMANDA RÍOS** contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>018</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>09/02/2018</u>	a las 8 a.m.
 <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria	





LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 066

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00015-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ SAUL LÓPEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de Mayo 2018

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. José Saul López Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así se comprende que, al promover procesos donde se discuta la legalidad de una decisión de la administración de carácter particular, es necesario agotar la actuación en sede administrativa, siendo ello lo que anteriormente se conocía como vía gubernativa. Dicha labor corresponde a la de manifestación los propósitos o los motivos de inconformidad del peticionario surgidos frente a alguna decisión de la entidad. En cuanto a los recursos, es pertinente aclarar que no es obligatorio formularlos todos.

Igualmente el precitado código en su artículo 162 -num. 2- impone la carga de expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión<sup>1</sup>, logrando congruencia con lo pedido en sede administrativa, por cuanto el objeto del requisito señalado en el párrafo anterior es evitar sorprender a la entidad con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

En el presente caso, a folios 4-7 del CP, se encuentra el escrito con el cual se procuró agotar la actuación administrativa y en su acápite de peticiones se observa una constante referencia al asunto del incremento determinado anualmente por el Gobierno Nacional para el salario mínimo y lo correspondiente al descuento del 5% por aportes al sistema de salud, solicitando específicamente la aplicación de la Ley 91 de 1989.

En la demanda que obra a folios 16-41 del CP se encuentran las pretensiones relacionadas con el 5% de la Ley 91 de 1989, pero también se tiene un acápite denominado como *pretensión subsidiaria* con el cual se busca la aplicación de la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003, para que no obstante adoptar un descuento del 12% no se afecten las mesadas adicionales de junio y diciembre, siendo ésta una solicitud ausente de la actuación surtida ante la administración, lo cual sorprendería a la parte demandada en el trámite del proceso.

Adicionalmente debe destacarse que tanto en la sede administrativa como en esta instancia judicial, se requirió la expedición de órdenes hacia la Fiduprevisora S.A., pero entre el poder y la demanda no hay congruencia respecto de este sujeto pasivo, dado que en el primero mencionado no se erigió la actuación judicial contra la entidad, situación que permite visualizar una carencia de poder y, por ende, una dificultad para demandar en la forma en que se hizo.

Para finalizar, valga anotar que ni la Alcaldía de Cali ni la Secretaría de Educación Municipal cuentan con capacidad jurídica para ser sujetos integrantes de la parte demandada del proceso, por cuanto ésta recae únicamente sobre el ente territorial, lo que implicaría dirigir tanto el memorial de poder como la demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor José Saul López Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal y la Fiduciaria de Inversión Colombia “Fiduprevisora S.A.”, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días, días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo el memorial visto a folio 1 del CP.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>018</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>09/02/2018</u> a las 8 a.m.	
<b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria	

Radicación: 76001-33-33-021-2018-0018-00  
Demandante: OVIDIO MUÑOZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

226



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 140

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00018-00  
Demandante: OVIDIO MUÑOZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- **NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

3.-**NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

A las entidades objeto de notificación, por secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

4.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Emily Sofía Hoyos Muñoz, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-0018-00  
Demandante: OVIDIO MUÑOZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JONATHAN VELASQUEZ SEPÚLVEDA como apoderado de la parte demandante, para que asuma su representación judicial en las voces y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

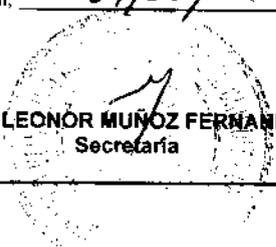


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/02/2018 a las 8 a.m.



**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaría